

LA ODISEA DE LA DOBLE CONFORMIDAD EN COSTA RICA

THE ODYSSEY OF THE DOUBLE CONFORMITY IN COSTA RICA

Frank Harbottle Quirós¹

Resumen: En el presente artículo, en un primer apartado, se expone sobre el origen y la conceptualización de la doble conformidad en el proceso penal costarricense. Se parte de la premisa de que las resoluciones N° 2014-013820 y N° 2014-17411 de la Sala Constitucional y los posteriores fallos que emitió dicho Tribunal, incluso hasta fecha reciente, contribuyeron a la disparidad de criterios jurisprudenciales en Costa Rica en relación con la aplicación del artículo 466 *bis* del Código Procesal Penal. Ello queda en evidencia al haberse estudiado múltiples resoluciones de los Tribunales de Apelación de Sentencia Penal y de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el período 2014-2020. Por último, partiendo del modelo actual de impugnación en el proceso penal, y debido a la gran cantidad de posiciones en la jurisprudencia, se plantean una serie de interrogantes -a modo de una guía orientadora- con el objetivo de que este tema pueda visualizarse con mayor claridad con miras a reformas legislativas que generen mayor seguridad jurídica.

Palabras clave: apelación, casación, doble conformidad, persona imputada, seguridad jurídica, sentencia penal.

Abstract: In this article, in the first section, the origin and conceptualization of double conformity in the Costa Rican criminal process are discussed. It is based on the premise that resolutions N° 2014-013820 and N° 2014-17411 of the Constitutional Chamber and the subsequent resolutions issued by said Court, even until recently, contributed to the disparity of jurisprudential criteria in Costa Rica in relation to the application of article 466 *bis* of the Criminal Procedure Code. This is evidenced by having studied multiple

¹ Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Doctorado en Derecho y Máster en Criminología de la Universidad Estatal a Distancia. Licenciado en Derecho con honores de la Universidad de Costa Rica. Participante en la Tercera Escuela de Verano en Ciencias Criminales y Dogmática Penal Alemana, Georg-August Universität Göttingen, Alemania. Especialista en Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales en el Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad de Castilla-La Mancha, España. Posgrado en Control de Constitucionalidad y Convencionalidad de los Derechos, Universidad de Buenos Aires, Argentina. Especialista en Justicia Constitucional y Tutela Jurisdiccional de los Derechos, Universidad de Pisa, Italia.

resolutions of the Criminal Sentence Appeal Courts and the Criminal Cassation Chamber of the Supreme Court of Justice in the period 2014-2020. Finally, based on the current model of appeals in the criminal process, and due to the large number of positions in jurisprudence, a series of questions are raised -as an orienting guide- with the aim that this issue can be viewed with greater clarity in search of legislative reforms that generate greater legal certainty.

Key words: appeal, cassation, double conformity, accused person, legal security, criminal sentence.

I. Introducción

Es para mí un honor escribir este artículo en Homenaje al Doctor Daniel González Álvarez; uno de los juristas más reconocidos en nuestro medio. Sus grandes aportes a la academia y a la jurisprudencia nacional han atravesado nuestras fronteras y, a la vez, han contribuido considerablemente al desarrollo del Derecho Penal en Costa Rica.

Concretamente, sobre la doble conformidad (tema objeto de estudio), en el año 2004 Don Daniel González se pronunció en sesión de Corte Plena, refiriéndose al proyecto que posteriormente pasó a ser la Ley de Apertura de la Casación Penal, N° 8503, del 28 de abril de 2006. En aquella oportunidad, manifestó que dicha normativa procuraba evitar se presentaran los llamados “casos de espiral”, por lo que, su aprobación, cerraría la posibilidad de formular un recurso contra la segunda absolutoria (en lo que atañe a la responsabilidad penal) dispuesta como consecuencia de un juicio de reenvío.

Más de quince años después de aquella sesión de Corte Plena y de la aprobación de la Ley referida, se presenta al lector este artículo en el que se analiza el instituto de la doble conformidad, el cual, podría decir, sin temor a equivocarme, que es el tópico (en el ámbito procesal penal) que ha originado mayor discusión y disparidad de criterios en la jurisprudencia costarricense desde el 9 de diciembre de 2011, fecha en la que entró en vigencia la Ley N° 8837, “*Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal*”.

En las primeras líneas de este trabajo, se expone sobre el origen y la conceptualización de la doble conformidad en el proceso penal costarricense. En segundo término, se contextualiza el inicio de la polémica en nuestro país en relación con la aplicación de este instituto procesal, ello, a partir del dictado de las resoluciones N° 2014-013820 y N° 2014-17411 de la Sala Constitucional y los posteriores fallos que emitió dicho órgano jurisdiccional durante el período 2014-2020. En tercer lugar, se hace un recuento de las distintas posturas que asumieron todos los Tribunales de Apelación de Sentencia Penal y la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia durante ese mismo período. Por último, se invita al lector a reflexionar sobre el futuro de la doble conformidad a partir del planteamiento de varias interrogantes.

II. Origen y conceptualización de la doble conformidad en el proceso penal costarricense

El Código Procesal Penal (en adelante C.P.P.) costarricense vigente fue emitido mediante la Ley N° 7594, del 10 de abril de 1996, la cual entró en vigor el 1 de enero de 1998. En dicho cuerpo normativo, inicialmente no se contempló el llamado principio de doble conformidad o doble conforme. Su génesis se remonta a la Ley de Apertura de la Casación Penal, N° 8503, del 28 de abril de 2006 (vigente a partir del 6 de junio de 2006), promulgada como consecuencia de la condena (por violación de las garantías judiciales consagradas en los artículos 8.1 y 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) dispuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, sentencia dictada el 2 de julio de 2004.

En el artículo 3 de la Ley N° 8503 se adicionó el ordinal 451 *bis*² al C.P.P., numeral que dispuso:

“Artículo 451 bis. -Juicio de reenvío. El juicio de reenvío deberá ser celebrado por el mismo tribunal que dictó la sentencia, pero integrado por jueces distintos.

El Ministerio Público, el querellante y el actor civil no podrán formular recurso de casación contra la sentencia que se produzca en el juicio de reenvío que reitere la absolución del imputado dispuesta en el primer juicio, pero sí podrán hacerlo en lo relativo a la acción civil, la restitución y las costas.

² Este artículo, mediante el numeral 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal, N° 8720, del 4 de marzo de 2009, pasó a ser el ordinal 466 *bis* actual.

El recurso de casación que se interponga contra la sentencia del juicio de reenvío, deberá ser conocido por el Tribunal de Casación respectivo, integrado por jueces distintos de los que se pronunciaron en la ocasión anterior. De no ser posible integrarlo con nuevos jueces, porque el impedimento cubre a titulares y suplentes, o no se cuenta con el número suficiente de suplentes, la competencia será asumida por los titulares que sean necesarios, no obstante la causal y sin responsabilidad disciplinaria respecto de ellos”.

La norma recién transcrita instauró la figura de la “doble conformidad” o “doble conforme”, mediante la cual se restringió la posibilidad para el acusador público, el querellante o el actor civil, de impugnar una segunda sentencia absolutoria (en lo que se refiere a la responsabilidad penal) dictada en la etapa de juicio.

Al respecto, en el año 2004, comentando el proyecto que dio origen a la Ley N° 8503³, el entonces Magistrado de la Sala Tercera (Sala de Casación Penal), Daniel González Álvarez, en sesión de Corte Plena indicó:

“...Se está agregando un párrafo que algunos llaman de doble conformidad en doctrina, el párrafo segundo del 451 bis...con esto se está cerrando lo que en doctrina se llama la doble conformidad, que en este momento está abierto y podría ocurrir y ya efectivamente han ocurrido casos de espiral, es decir, se le celebra un juicio al imputado y se le absuelve, recurre el Ministerio Público y la Sala anula la sentencia, ordena el reenvío y en el juicio de reenvío se le absuelve, recurre el Ministerio Público la Sala anula la sentencia y vuelve otra vez y lo vuelven a absolver, o sea, un tema de espiral y estamos cerrando la posibilidad de que la parte acusadora no pueda formular recurso contra la segunda absolutoria en el juicio de reenvío, de manera que solo lo único que podrá recurrir sería en lo relativo a la acción civil a la restitución y a las costas, cerrándole como ha sido la recomendación incluso desprendiéndose de los postulados de la sentencia de la Sala Constitucional relativa a cerrar el recurso del Ministerio Público que ya de por sí está bastante cerrado, acordémonos la tesis que por lo menos se le está dando la posibilidad de que si pueda recurrir una

³ El entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia Luis Paulino Mora Mora, manifestó: “...Nosotros hemos reconocido aquí la posibilidad de que el Ministerio Público establezca por una vez el recurso, lo que en este caso se está haciendo es restringiendo que para el reenvío ya no tiene esa posibilidad...”. Sesión de Corte Plena, N° 038-2004, del 13 de diciembre de 2004, artículo XIII.

vez contra una sentencia absolutoria, que ya está bastante cerrado a raíz de los pronunciamientos de la Sala Constitucional... ”⁴.

En relación con este mismo tema, José Manuel Arroyo Gutiérrez, para ese momento Magistrado de la Sala Tercera, manifestó:

“...debemos ponernos en el zapato de la persona que es absuelta una vez y absuelta una segunda vez y que el sistema le siga diciendo: no, usted tiene que ir una tercera vez o cuarta vez a juicio; eso realmente atenta contra todo principio de seguridad y contra los derechos fundamentales de las personas. En los sistema acusatorios puros, digámoslo así, anglosajones, la posibilidad que tiene el Estado de acusar a una persona es única, excepcionalmente, como ustedes lo saben, cabe una revisión de un caso, pero es que aquí tenemos al Estado contra un ciudadano al que se supone acusa cuando tiene fundamentos para acusarlo y lo lleva a juicio y lo expone ante la comunidad como un eventual infractor penal y hay un jurado y un juez que dicen usted es inocente, usted es culpable, una única vez. Nosotros le estamos dando aquí al Estado dos oportunidades, pero ustedes comprenderán que estar llevando a una persona a juicio más de dos veces es realmente un tema de derechos humanos fundamental y de seguridad jurídica fundamental, por eso me parece a mí que el proyecto en esto también salva un mínimo razonable de acción por parte del Estado frente a una persona perseguida penalmente... ”⁵.

A propósito de la incorporación al ordenamiento jurídico costarricense de la denominada “doble conformidad”, Salazar Murillo⁶, en el año 2007, refirió que este concepto tiene relación con el número de veces que un hecho es sometido a decisión judicial, lo cual ocurre cuando una sentencia absolutoria es anulada y la causa se conoce nuevamente por otro tribunal, que resuelve en igual sentido, absolviendo al acusado, estándose ante una doble exposición. Este fenómeno, en la doctrina norteamericana se conoce como el *double jeopardy* o doble riesgo de recibir una condena. Sobre la figura contemplada en el ordenamiento jurídico nacional Salazar señaló:

⁴ Sesión de Corte Plena, N° 038-2004, del 13 de diciembre de 2004, artículo XIII.

⁵ Sesión de Corte Plena, N° 038-2004, del 13 de diciembre de 2004, artículo XIII.

⁶ Salazar Murillo, Ronald. (2007). La doble conformidad y la disparidad en el acceso a casación. En *Derecho Procesal Penal Costarricense*. Tomo II. San José: Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, pp. 733-735.

“...La restricción a los acusadores de impugnar el fallo cuando se da una segunda sentencia absolutoria, no constituye una limitación al acceso a la justicia o vulneración del principio de igualdad, sino una regulación razonable y proporcional, fundada en un criterio objetivo cual es, que las partes tienen una diversa posición en el proceso y los acusadores han tenido dos oportunidades de procurar la condena con resultado negativo. Aceptar un nuevo recurso es renovar la persecución penal, con grave suplicio para el acusado, haciendo un infinitun recursivo impropio en un modelo acusatorio, que roza la proporcionalidad en el ejercicio de la persecución penal y alarga los procesos más allá de lo razonable”⁷.

Cabe destacar, que cuando se hace referencia a la doble conformidad, no siempre se alude a lo mismo. Hay quienes la han equiparado a la doble instancia. La misma Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que “...La doble conformidad judicial, expresada mediante la íntegra revisión del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado”⁸. Esta conceptualización no es la que interesa para los efectos de esta investigación. Otros la han conceptualizado como el principio que prohíbe que, si dos tribunales han señalado la inocencia del justiciable, esta declaratoria doble de inocencia pueda ser cuestionada posteriormente⁹.

Tal y como lo apunta José Luis Campos¹⁰, en los tratados y convenciones de derechos humanos no existe una norma expresa que disponga la garantía de la doble conformidad, pero sí se encuentra en la normativa costarricense.

⁷ Salazar Murillo, Ronald. (2007). La doble conformidad y la disparidad en el acceso a casación. En *Derecho Procesal Penal Costarricense*. Tomo II. San José: Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, pp. 741-742.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009, párr. 89. Recuperado en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf. En el mismo sentido, Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Mohamed Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012, párr. 97. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_255_esp.pdf

⁹ Jiménez Solano, Francisco y Garro Vargas, Rosaura. (2018). Doble conformidad y seguridad jurídica: alcances de las reformas (y desreformas) del artículo 466 bis del código procesal penal en la fase de impugnaciones del proceso penal costarricense. *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales*, 10 (10), 1-44 (p. 10). Recuperado de <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/33904>

¹⁰ Campos Vargas, José Luis. (2016). El derecho a la doble instancia y el principio de doble conformidad: una contradicción inexistente. *Revista Judicial*, 118, 147-158 (p. 148). Recuperado de https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/Revista_118/PDFs/08_archivo.pdf

Se afirma que, así como el acusado no puede ser perseguido penalmente por los mismo hechos en dos procesos distintos (*ne bis in idem*), tampoco puede ser enjuiciado indefinidamente dentro del mismo proceso¹¹.

En Argentina, algunos autores como Maier han asumido una posición más radical, al considerar que no debe admitirse que el ente acusador recurra ni siquiera la primera sentencia absolutoria dictada por el Tribunal de Juicio. Al respecto se ha dicho:

“...el recurso contra la sentencia ya no puede ser concebido como una facultad de todos los intervinientes en el procedimiento que corresponde también a los acusadores, en especial al acusador público (fiscal), para remover cualquier motivo de injusticia de la defensa, conforme a las pretensiones de los otros intervinientes distintos del condenado penalmente; deberá perder así su carácter bilateral –el de ser facultad de todos los participantes– para transformarse en un derecho exclusivo del condenado a requerir la doble conformidad con la condena, condición de la ejecución de una pena estatal; ello equivale a decir que sólo la condena penal dictada por un tribunal de juicio es recurrible y sólo lo es por el condenado: la absolución –salvo el caso de aplicación de una medida de seguridad y corrección– y la condena no recurrida a favor del imputado quedan firmes por su solo pronunciamiento y cualquier persecución penal posterior debe ser considerada un bis in idem”¹².

En similar sentido, Daniel Pastor ha indicado:

“...si el derecho del imputado a recurrir la condenación es, como evidentemente resulta, una manifestación de su derecho de defensa (derecho a defenderse otra vez después de la sentencia pero antes de que quede firme), entonces dado que ese derecho, en sentido estricto procesal penal, sólo pertenece al imputado (único amparado para resistir la acusación exitosa, una vez más, ante un segundo grado de jurisdicción, pues el derecho de defensa se encarna precisamente en ese poder de resistencia y sería absurdo considerar que el Estado, a través de la fiscalía, se

¹¹ Gutiérrez Carro, A. (2016). La inimpugnabilidad de la segunda absolutoria penal como garantía de derechos fundamentales: Un ejemplo del enfoque postpositivista al servicio del garantismo. *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales*, 8 (8), 1-37 (p. 31). Recuperado de <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/25294>

¹² Maier, Julio. (1998). El recurso del condenado contra la sentencia de condena: ¿una garantía procesal? En: *La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos por los tribunales locales*. Buenos Aires: Editores del Puerto, pp. 410-411.

defiende de sí mismo) sólo a él le corresponde, como garantía de ese derecho que el fiscal no tiene, la posibilidad de impugnar la sentencia. Así como al imputado no se le puede exigir, en un Estado Constitucional de derecho, que se pronuncie con la verdad (principio nemo tenetur), pero al acusador sí, al imputado le corresponde una facultad constitucional de recurrir (principio de inviolabilidad de la defensa) que por definición no debe tener la fiscalía... ”¹³.

Volviendo a la realidad nacional, en el año 2007, el otrora Tribunal de Casación Penal destacó que el artículo 451 *bis* del C.P.P. aludía a la reiteración de la absolución dispuesta en el primer juicio, lo que supone necesariamente que esa primera sentencia fue producto de un juicio oral y público. Ampliamente se estableció:

“...Para esta cámara la finalidad de la norma que contiene un principio de no persecución penal múltiple más restringido que el del derecho anglosajón, pues permite recurrir al acusador la primera sentencia absolutoria, es el evitar que una persona acusada de algún delito, pueda ser llevada a juicio en más de dos ocasiones, cuando en ambos juicios públicos logre una sentencia absolutoria. Lo anterior significa que cuando el legislador utilizó en el numeral 451 bis, la frase "reitere la absolución del imputado", se está refiriendo a los casos en que el órgano acusador llevó su pretensión a juicio oral y público, se recibieron las pruebas respectivas, y las mismas no pudieron convencer al Tribunal de Juicio para que dictara una sentencia condenatoria... ”¹⁴.

Cabe destacar, en términos generales, que en Costa Rica la figura de la doble conformidad se aplicó sin mayor discusión desde el 2006 hasta el 2009. Precisamente, este último año, la Sala Constitucional (en adelante S.C.) emitió el voto N° 2009-007605, en el que, por mayoría de cinco de sus integrantes, declaró sin lugar la acción de inconstitucionalidad presentada contra el párrafo segundo del artículo 451 *bis* del C.P.P. El criterio mayoritario dispuso:

“...no se trata de impedir la facultad de impugnar la segunda absolutoria para no violentar el principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo

¹³ Pastor, Daniel. (2001). *LA NUEVA IMAGEN DE LA CASACIÓN PENAL*. Buenos Aires: Ad-Hoc, pp. 133-134.

¹⁴ Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, sentencia N° 2007-0596, de las 14:00 horas del 31 de mayo de 2007.

hecho punible, ya que, bajo esa interpretación, no podría autorizarse el derecho de impugnación bajo ninguna circunstancia. Es cierto que el proceso penal aún no ha concluido, se encuentra en su última fase, la de impugnaciones, a efectos de arribar a una resolución firme. La prohibición se fundamenta en la seguridad jurídica en el ejercicio del ius puniendo del Estado, que no puede mantenerse indefinidamente hasta lograr el dictado de una sentencia condenatoria...” ()
“...La víctima puede ejercer de forma plena su derecho a impugnar la sentencia que no favorezca sus intereses, pero correlativamente a los derechos de la parte del proceso contra la que se dirige el mismo, sólo puede hacerlo por una vez, de manera que la segunda absolutoria no es impugnable, sin que de ello resulte que su derecho a impugnar se viole porque debe ser admisible en el tiempo hasta que se logre que un Tribunal de Juicio emita una sentencia de condena...”¹⁵.

Por su parte, el voto de minoría (emitido por una Magistrada y un Magistrado), optó por declarar con lugar la acción de inconstitucionalidad argumentando:

“...cuando en un proceso penal se ha configurado un sistema de recursos, de manera que lo decidido en primera instancia sea susceptible de control por una instancia superior, no cabe afirmar que con el dictado de una sentencia de primera instancia se finaliza el proceso y que el imputado que haya resultado absuelto, esté amparado por el principio del non bis in idem y cosa juzgada. Por el contrario, el proceso penal termina cuando exista sentencia firme, luego que se hayan agotado las instancias previstas para la revisión del proceso, momento en el cual, opera el principio de la cosa juzgada...” () “...Ahora bien, cabe recalcar que el hecho que una sentencia se dicte en un juicio de reenvío en nada limita o impide que tal juicio, o la resolución dictada con base en éste, contengan graves o, incluso, gravísimos vicios en violación directa de los derechos e intereses de las partes, incluidas, evidentemente, las víctimas. De ahí, la necesidad que respecto de tal fallo también exista la posibilidad de interponer un recurso de casación por parte del Ministerio Público, querellante y actores civiles, para así, poder garantizar, efectivamente, que la sentencia que, finalmente, adquiera firmeza y resuelva el proceso, se haya dictado en estricta

¹⁵ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 2009-007605, de las 14:43 horas del 12 de mayo de 2009.

observancia de los derechos de las partes, incluida, necesariamente, la víctima. En criterio de los suscritos el valor que debe prevalecer en el caso concreto es el derecho al acceso a la justicia... ”¹⁶.

Interesa resaltar, que escasos días después de dictada la resolución N° 2009-007605, la posición mayoritaria de la S.C. recibió críticas, así como también propiamente la figura de la doble conformidad. En este sentido se dijo:

*“...la Corte sugirió y los diputados importaron la figura del “doble conforme”, que establece limitaciones para acceder a casación en una segunda oportunidad cuando ha recaído otra sentencia de inocencia en un segundo juicio. Con ello, según la copia inopinada de doctrina del sur, se fijarían límites temporales a una persecución penal fracasada. **Improvisación legislativa.** Este es un ejemplo paradigmático de la improvisación legislativa en materia penal, que desconoce que el objeto del recurso de casación es revisar la sentencia o el procedimiento que puso al tribunal en condiciones de dictarla. Es absurdo pensar que en el reenvío no existirán errores que vicien la sentencia. La posibilidad de error judicial subsiste en cualquiera de los juicios, sea el originario o en cualquiera de los reenvíos que se ordenen. Esta segunda absolutoria no deriva siempre del “fracaso” en la demostración de la acción penal en juicio por una actividad ilegal o insuficiente del fiscal. Hay casos en los que la acción no concluye en una condena por un rechazo arbitrario de prueba, o por una deficiente apreciación de esta, o una falta de aplicación o aplicación incorrecta de la ley de fondo. Y estos son errores judiciales, no fiscales. En esto casos, la imposibilidad de control puede llevar al descuido, a la prisa, a la arbitrariedad o a la corrupción judicial. Lo cierto es que el sistema debe permitir, en igualdad de oportunidades procesales, controlar la falibilidad en la interpretación y aplicación de la ley a través del recurso de casación, y no favorecer a una parte con una ficción legal, generada acaso error o –no se quiera– por dolo del juez. **Incoherencia.** La oportunidad de impugnar la sentencia no es exclusiva del imputado. Nació como un derecho suyo en épocas de dictaduras, pero hoy día las garantías del debido proceso se han extendido a todas las materias y en el ámbito procesal penal son*

¹⁶ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 2009-007605, de las 14:43 horas del 12 de mayo de 2009.

aplicables a las víctimas y a sus representantes. Por contraste, esta norma es incoherente con la reciente tutela legislativa de derechos de las víctimas. Este artículo debe ser derogado con prontitud pues genera graves incongruencias e injusticias. Es evidente la distorsión en el sistema de garantías pues en el ordenamiento jurídico, y concretamente en el orden procesal penal, coexistirían dos categorías de intervinientes: el acusado con derecho al juicio justo, y otra parte invisibilizada, ya no por el poder de las dictaduras, sino por el absurdo de la dogmática, el experimento legislativo y los fallos judiciales...’’¹⁷.

Habiendo confirmado la S.C. la vigencia de la doble conformidad, dicha figura continuó aplicándose en los estrados judiciales. En diversas oportunidades, en atención a lo dispuesto por el numeral 466 *bis*¹⁸ del C.P.P., se declararon inadmisibles múltiples recursos de casación formulados por el Ministerio Público contra las segundas absolutorias dictadas a favor de los imputados producto de un juicio de reenvío¹⁹.

En el año 2010, nuevamente se cuestionó la constitucionalidad del artículo 451 *bis* (para ese momento 461 *bis*). En el pronunciamiento N° 2010-015063²⁰, la S.C. mantuvo el mismo criterio sostenido en el voto N° 2009-007605 y rechazó por el fondo la acción de inconstitucionalidad interpuesta.

Sin que a la fecha se cuente con una explicación, la Ley N° 8837, del 3 de mayo de 2010 (vigente a partir del 9 de diciembre de 2011), denominada “*Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal*”, en su artículo 10, dispuso derogar, entre otros, el ordinal 466 *bis* del Código Procesal Penal.

Tal y como se analizará de seguido, con posterioridad a la referida derogatoria, se planteó una acción de acción de inconstitucionalidad atendiendo a esa circunstancia, siendo que la S.C. emitió varios pronunciamientos que en cierto vinieron a dejar sin contenido al instituto de la doble conformidad.

¹⁷ Rodríguez, Alexander. (25 de mayo de 2009). *Impunidad: un error judicial sin control*. La Nación.

¹⁸ Con la entrada en vigencia de la Ley N° 8720, del 4 de marzo de 2009, el ordinal 451 *bis* pasó a ser el artículo 466 *bis* que se mantiene en la actualidad.

¹⁹ Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las resoluciones de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, N° 2009-01185, de las 14:20 horas del 16 de setiembre de 2009 y N° 2009-01310, de las 14:40 horas del 14 de octubre de 2009.

²⁰ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, N° 2010-015063, de las 14:55 horas del 8 de setiembre de 2010.

a. Inicio de la polémica en la aplicación de la doble conformidad

En el año 2011, el Dr. Alfredo Chirino, al referirse a la derogatoria del doble conforme en la reforma del sistema de impugnación en Costa Rica, indicó que ello llevaba “a la persecución a ultranza del justiciable, y a abrir un camino irrefrenable hacia la condena como objetivo final del proceso penal”²¹. Por el contrario, otros autores nacionales como José Alberto Rojas estimaron que la eliminación de la limitación establecida en el artículo 466 *bis* constituyó un acierto, por cuanto “...si la única forma de finalizar el proceso es impidiendo que las partes impugnen, no se obtiene seguridad jurídica, sino impunidad, agravándose el conflicto social derivado del delito...”²².

Según lo apunta el jurista costarricense Javier Llobet

“...el Art. 466 bis del C.P.P. era razonable, debiendo tomarse en cuenta que la situación de incertidumbre del imputado no se podría prolongar de manera indefinida, de modo que tiene derecho a que se resuelva su asunto en un plazo razonable...” () “...El artículo 466 bis del C.P.P. fue derogado por la ley de creación del recurso de apelación de la sentencia sin mayor discusión. En la exposición de motivos no se advirtió de dicha derogatoria...”²³.

En junio de 2012, representantes de la Defensa Pública cuestionaron la derogatoria del artículo 466 *bis* del C.P.P., considerándola contraria a los principios de justicia pronta y cumplida, seguridad jurídica y progresividad de los derechos humanos, siendo que, por resolución de las 14:40 horas del 28 de junio de 2012, la S.C. le dio curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta. Más de dos años después, la S.C., mediante pronunciamiento N° 2014-013820²⁴, por voto de mayoría de los Magistrados Armijo, Cruz y Castillo y la Magistrada Hernández, declaró con lugar dicha acción de

²¹ Chirino Sánchez, Alfredo. (2011). Derecho al Recurso del Imputado: Doble Conforme y Recurso del Fiscal. En: Ambos, Kai. *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*. Tomo II. Georg-August-Universität-Göttingen: Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho Para Latinoamérica, Instituto de Ciencias Criminales—Departamento de Derecho Penal Extranjero e Internacional, p. 199.

²² Rojas Chacón, José Alberto. (2012). ALGUNAS REFLEXIONES ACERCA DE LA DOBLE CONFORMIDAD Y EL NE BIS IN IDEM A PROPÓSITO DE LA LEY DE CREACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En: *REFLEXIONES JURÍDICAS FRENTE AL POPULISMO PENAL EN COSTA RICA. Análisis de los Recientes Cambios Normativos*. San José: Investigaciones Jurídicas S.A., pp. 211 y 219.

²³ Llobet Rodríguez, Javier. (2012). *PROCESO PENAL COMENTADO (Código Procesal Penal Comentado)*. Editorial Jurídica Continental: San José, pp. 701 y 702.

²⁴ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, N° 2014-013820, de las 16:00 horas del 20 de agosto de 2014.

inconstitucionalidad, por razones parcialmente distintas a las expuestas por el accionante, optando por reestablecer la vigencia del ordinal 466 *bis*, que había sido derogado por el artículo 10 de la Ley N° 8837.

Los razonamientos principales del voto de mayoría fueron los siguientes:

-Mediante resolución N° 2009-007605, la S.C. había determinado, por mayoría, que el numeral 466 *bis* (en ese entonces 451 *bis*) no violentaba derecho constitucional alguno, considerándose que el límite establecido en la norma era garantía de seguridad jurídica en el ejercicio del *ius puniendi* del Estado, el cual, no podía mantenerse, indefinidamente, hasta lograr el dictado de una sentencia condenatoria.

-Con la derogatoria, se mantendría la posibilidad de que una absolutoria nunca adquiriera firmeza, porque siempre podría recurrirse el fallo absolutorio.

-La potestad ilimitada para impugnar el fallo absolutorio también puede lesionar, indirectamente, el principio de justicia pronta y cumplida, al legitimarse, en algunos casos, un proceso de duración indeterminada, a pesar de los reiterados fallos absolutorios (la norma derogada impuso un límite que resulta constitucionalmente razonable y proporcional).

-Derogar la limitación a la impugnación del fallo absolutorio, resulta inconstitucional, al violentar el principio de seguridad jurídica y el de restricción de la potestad represiva respecto al ejercicio del poder de persecución.

A partir de dichas consideraciones, el criterio mayoritario declaró con lugar la acción, dispuso la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley N° 8837 y, en consecuencia, restituyó el artículo 466 *bis* del C.P.P.

Por su parte, el voto de minoría (suscrito por los Magistrados Rueda y Salazar y la Magistrada Picado) declaró sin lugar la acción de inconstitucionalidad argumentando que:

-La derogatoria de la norma impugnada no provocó una infracción al derecho a una tutela judicial efectiva o los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por cuanto, lo que se ha pretendido es garantizar a todas las partes del proceso “especialmente a las víctimas” que puedan recurrir una resolución contraria a sus intereses.

-La seguridad jurídica también puede ser garantizada por el legislador al procurar que las resoluciones penales adquieran firmeza por la confirmación de los tribunales superiores, garantizando el derecho de impugnación a las partes, y no, solamente, por limitación de las posibilidades de recurrir.

-No existe una obligación para el Estado costarricense de introducir o mantener limitaciones para las demás partes del proceso de impugnar aquellas decisiones que puedan ser contrarias a sus intereses, en virtud de la discrecionalidad legislativa, la cual permite que se diseñen procesos penales en que se garantice la bilateralidad de los recursos penales sin que, por ello, se vulneren cláusulas convencionales o constitucionales.

-No se infringieron los principios de progresividad y no regresividad, debido a que no existe un supuesto derecho fundamental a restringir las posibilidades de impugnación para las partes diferentes al imputado en un proceso penal.

-La sola circunstancia, de que normativamente se reconozca la posibilidad de impugnar la sentencia absolutoria en un juicio de reenvío “o bien, que no se introduzcan límites en ese sentido” no es por sí mismo violatoria del derecho a un proceso pronto y cumplido.

Interesa resaltar, que dos meses después de dictada la resolución N° 2014-013820, de manera oficiosa, una mayoría de la Sala Constitucional (con una integración parcialmente diversa) dictó el voto N° 2014-17411²⁵, en el que se aclararon y adicionaron algunos aspectos de la primera resolución mencionada²⁶. En el Considerando I se estableció:

“...esta Sala observa la necesidad de adicionar la sentencia que resolvió el fondo de esta acción, voto N° 2014-013820 de las 16 horas del 20 de agosto del 2014, por cuanto hubo dos omisiones: 1) No se indicó que la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley de creación del recurso de apelación de la sentencia lo era únicamente respecto de la derogatoria del artículo 466 bis del Código Procesal

²⁵ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, N° 2014-17411, de las 16:31 horas, del 22 de octubre de 2014.

²⁶ A su vez, mediante voto de las 09:05 horas, del 24 de abril de 2015 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se corrigió el error material contenido en la resolución número 2014-17411, a efectos de que se indicara en el por tanto correctamente “*Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta*”.

Penal, no así en cuanto al resto de normas que dicho artículo 10 derogó. 2) No se dimensionó el fallo en cuanto a sus efectos para establecer a partir de cuándo volvería a revivir el artículo 466 bis del Código Procesal Penal, y lo que pasaría con los asuntos ya resueltos con base en dicha norma o con los pendientes de resolución. En virtud de lo anterior, procede la adición de la resolución de fondo que resolvió esta acción de inconstitucionalidad, en los términos que se indica en la parte dispositiva de esta resolución. Indicándose que, como la norma restablecida sólo se refiere al recurso de casación, lo allí previsto no puede extenderse al recurso de apelación. Conforme al sentido literal de la norma que se revive, la limitación estaba prevista sólo para la casación, y no para la apelación, pues la apelación fue incorporada hasta el año 2011 y la norma que revive esta limitación a la casación data del año 2006. Por ello, la norma revive la limitación solo para el recurso extraordinario de casación, en razón de que la norma estaba prevista originalmente solo para esta, pues la apelación en ese momento no existía...”

Propiamente en la parte dispositiva del pronunciamiento N° 2014-17411 se dijo:

“...Se adiciona la resolución número 2014-013820 de las 16:00 horas del 20 de agosto del 2014, a efectos de que se entienda lo siguiente: 1) La inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley de creación del recurso de apelación de la sentencia lo es únicamente respecto de la derogatoria del artículo 466 bis del Código Procesal Penal, no así en cuanto al resto de normas que dicho artículo 10 derogó. 2) Se dimensionan los efectos de la sentencia de fondo para que el artículo 466 bis del Código Procesal Penal (originalmente el artículo 451 bis) entre a tener vigencia nuevamente a partir de la fecha en que se resolvió esta acción, es decir, a partir del 20 de agosto del 2014. De forma tal que, los recursos de casación planteados en el supuesto de la norma, que ya hubieran sido resueltos al 20 de agosto del 2014 quedan incólumes, pero los recursos de casación planteados en el supuesto de la norma, que no estuviesen resueltos al 20 de agosto del 2014 (es decir, estuviesen pendientes de resolución), quedarían sin efecto en virtud de la prohibición que revive (con la nueva entrada en vigencia del artículo 466 bis del Código Procesal Penal) al ser declarada inconstitucional la norma que la derogó...”

Debido a lo resuelto por la S.C., se presentaron confusiones en la aplicación del numeral 466 *bis*. Ante ese panorama, en el año 2015, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil emitió varias resoluciones²⁷ mediante las cuales planteó consultas judiciales de constitucionalidad, en cuanto a la aclaración oficiosa realizada por la S.C. en el pronunciamiento N° 2014-17411. Por ejemplo, en el voto N° 2015-0226, dicho Tribunal de Apelación consignó:

“...Dado que esta Cámara de Apelación, para resolver el recurso de apelación antes mencionado, debe aplicar el contenido de la resolución 2014-13280, junto a la aclaración oficiosa dispuesta en la resolución 2014-17411, surgen dudas respecto de la constitucionalidad de la aplicación de dichos actos y por ende, conforme se regula en el artículo 102 LJC, se plantea formal consulta de constitucionalidad respecto de la interpretación dada por la Sala Constitucional en la resolución 2014-17411 en cuanto a los alcances de la resolución 2014-13280, en tanto señaló en dicha sentencia aclaratoria, que el restablecimiento del instituto del doble conforme se refiere al recurso de casación, por ser ése el recurso al que aludía la norma 466 bis cuya derogatoria se consideró inconstitucional. Tal y como se desarrolla de seguido, esta Cámara tiene dudas fundadas respecto de la constitucionalidad del alcance dado por la Sala Constitucional en esta resolución 2014-17411, respecto de la reincorporación del instituto del doble conforme. Consideramos que tal acto podría ser contrario, no sólo al contenido mismo del pronunciamiento 2014-13280, sino que podría implicar que quedase sin efecto el derecho del acusado a que no se impugne una segunda sentencia absolutoria, derecho que la propia instancia constitucional definió, al disponer precisamente su reincorporación al proceso penal y al régimen de impugnación...”²⁸.

La totalidad de esas consultas fueron resueltas por la S.C. en los mismos términos. Al respecto, véanse, entre otras, las resoluciones N° 2015-009884, N° 2015-009886 y N° 2015-009965, todas, de las 09:20 horas, del 3 de julio de 2015. Precisamente, al resolver

²⁷ Pueden consultarse, entre otras, las resoluciones N° 2015-0052, de las 16:00 horas del 6 de febrero de 2015, N° 2015-0102 de las 10:20 horas del 16 de marzo de 2015 y N° 2015-0226, de las 10:10 horas del 5 de junio de 2015, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea.

²⁸ Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, resolución N° 2015-0226, de las 10:10 horas del 5 de junio de 2015.

la consulta planteada mediante el voto N° 2015-0226, el máximo Tribunal Constitucional indicó que no resultaba procedente evacuar la consulta, estableciendo:

“...observa esta Sala que el objeto de esta consulta no es una norma, acto, conducta u omisión que deba aplicar o juzgar el Tribunal, sino una sentencia específica dictada por esta misma instancia constitucional dentro de otro proceso de control constitucional. En otras palabras, lo que pretende el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil a través de esta consulta, es plantear su disconformidad con lo resuelto por esta Sala en sentencia número 2014-17411. No obstante, esa pretensión resulta improcedente, pues de conformidad con los artículos 11 y 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, contra las sentencias de la Sala Constitucional no cabe recurso alguno. Aunado a ello, la jurisprudencia de esta jurisdicción es vinculante erga omnes salvo para sí misma, sobre todo tratándose de sentencias en las que se declara la inconstitucionalidad de normas que integran el ordenamiento jurídico, así como aquellas que se dictan para aclarar o adicionar los términos de alguna sentencia. Por otra parte, aunque del texto de la consulta, pareciera que el Tribunal plantea una gestión de adición o aclaración de la mencionada sentencia, lo cierto es, que tampoco resulta procedente, a través de una consulta judicial, plantear una gestión de esta naturaleza...”²⁹.

En el año 2016, la S.C.³⁰ continuó rechazando las consultas judiciales de constitucionalidad que fueron planteadas por distintos despachos.

Interesa resaltar, que en los pronunciamientos N° 2016-001210 y N° 2016-004919, la Magistrada Hernández López salvó su voto y en las resoluciones N° 2016-002380, N° 2016-002393 y N° 2016-003477, ella consignó notas separas en relación con la doble conformidad.

²⁹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, N° 2015-009965, de las 09:20 horas, del 3 de julio de 2015.

³⁰ La Sala Constitucional resolvió mediante voto N° 2016-001210, de las 09:05 horas, del 27 de enero de 2016 la consulta judicial facultativa formulada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José; por resolución N° 2016-002380, de las 09:50 horas, del 17 de febrero de 2016 la consulta judicial planteada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José; mediante voto N° 2016-002393, de las 09:50 horas, del 17 de febrero de 2016 la consulta judicial facultativa presentada por el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste; por resolución N° 2016-003477, de las 09:05 horas, del 9 de marzo de 2016 la consulta judicial formulada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago y mediante voto N° 2016-004919, de las 15:05 horas, del 13 de abril de 2016 la consulta judicial formulada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago.

En las resoluciones N° 2016-001210 y N° 2016-004919, la Magistrada Hernández evacuó la consulta en el sentido de que la única interpretación del artículo 466 *bis* del C.P.P., conforme con el derecho de la Constitución, es la de estimar que, contra la segunda sentencia absolutoria penal, no se puede interponer recurso alguno sobre lo resuelto. Sus principales consideraciones se detallan a continuación:

-Ella integró la mayoría del Tribunal que emitió la sentencia N° 2014-13820, pero no así la adición y aclaración –que de oficio se hizo (N° 2014-17411)– de ese fallo, el cual, desde su perspectiva “*desnaturaliza completamente el fundamento de lo resuelto originalmente*”.

-Con el dictado de la sentencia N° 2014-17411, se creó un escenario de incertidumbre para la aplicación de la norma procesal cuestionada, lo que posibilita que los operadores del Derecho Penal en el país, jueces de apelación, principalmente, puedan realizar diversas interpretaciones en torno al artículo 466 *bis* del C.P.P.; confusión que en la práctica generaría sentencias contradictorias y, prácticamente, la extinción de la garantía de doble conformidad en el sistema penal costarricense.

-La finalidad instrumental de la Garantía Institucional del doble conforme, es la de dotar de fuerza normativa infranqueable y no recurrible bajo ninguna forma, a la segunda absolutoria vertida en juicio en favor del imputado.

-El doble conforme, en el tiempo que estuvo originalmente en vigencia -y antes de su respectiva derogación-, vedaba la posibilidad de recurrir el segundo fallo absolutorio dictado a raíz del contradictorio con todas las garantías propias de esa etapa procesal; haciendo referencia expresa al recurso de casación como único medio impugnativo ordinario que existía para ese momento contra la sentencia penal.

-Con la resolución N° 2014-17411 se sustituyó la pareja conformada por la sentencia del Tribunal de Juicio (resolución sobre la cual opera el doble conforme) y el recurso ordinario de apelación de la sentencia penal (como recurso vedado por el doble conforme), por otro par de actos judiciales completamente diferentes y que pertenecen a otra fase procesal diferente al contradictorio; ellos son, la decisión del Tribunal de Apelación de Sentencia (nueva resolución judicial sobre la cual opera efectos el doble conforme) y el recurso de casación extraordinario como el medio de impugnación vedado, es decir, una fase aún más ajena a los fines de la doble conformidad.

-La premisa de que la aplicación del doble conforme debe de obedecer literalmente al recurso extraordinario de casación actual, sin tomar en cuenta el desfase que existe entre las competencias impugnatorias procesales del antiguo recurso de casación, no es más que una ilusión que deja incólumes las violaciones a la Constitución, originalmente señaladas en la propia sentencia N° 2014-17411 de la S.C.

-De las actas del Proyecto de Ley N° 15856 -que implementó la doble conformidad-, se desprende que el legislador buscaba impedir la posibilidad de impugnar la sentencia de manera indefinida, con lo que se estableció que la segunda absolutoria (dictada por el Tribunal de Juicio) impide que se pueda continuar con el ejercicio de la persecución penal.

-Si se parte de que el artículo 466 *bis* del C.P.P. impide una segunda posibilidad de presentar recurso de casación ante la segunda absolutoria, se podrían dictar una infinidad de fallos que absuelvan a la parte acusada, anulados y reenviados por el Tribunal de Apelación; reenvíos que, además, no podrían ser llevados ante casación, debido a la imposibilidad establecida en el artículo 467 del mismo cuerpo normativo.

A su vez, según se adelantó, la Magistrada Hernández, en las notas separadas que suscribió en los votos N° 2016-002380, N° 2016-002393 y N° 2016-003477 afirmó:

“...la única interpretación conforme con el derecho de la Constitución del artículo 466 bis del Código Procesal Penal, es la de estimar que contra la segunda sentencia absolutoria penal, no se puede interponer recurso alguno, sea de apelación o de casación...”

Entre los años 2017 y 2019, nuevamente se presentaron consultas judiciales de inconstitucionalidad, así como también acciones de inconstitucionalidad. En el voto N° 2017-016725³¹, ante una consulta judicial de constitucionalidad, la Magistrada Hernández emitió un voto disidente en similares términos a como lo hizo en las resoluciones del año 2016 mencionadas. En el pronunciamiento N° 2018-006095³², ante una acción de inconstitucionalidad, ella salvó nuevamente el voto, sólo que en esta ocasión dos

³¹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, N° 2017-016725, de las 09:20 horas, del 20 de octubre de 2017.

³² Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, N° 2018-006095, de las 09:20 horas, del 18 de abril de 2018.

Magistrados Suplentes la acompañaron con su posición, por lo que el voto minoritario lo suscribieron tres³³.

Mediante resolución N° 2018-014090³⁴, el voto mayoritario de la Sala Constitucional (suscrito por cuatro Magistrados Titulares), ante una consulta judicial de constitucionalidad, reiteró lo resuelto en las resoluciones N° 2014-013820 y N° 2014-017411 “*en el sentido que la restitución del artículo 466 bis del Código Procesal Penal se refiere sólo al recurso de casación y lo allí previsto no puede extenderse al recurso de apelación*”. En esta oportunidad no integró la Magistrada Hernández, sin embargo, interesa resaltar el dato de que salvaron el voto un Magistrado Suplente y dos Magistradas Suplentes, con base en el voto salvado redactado por la Magistrada Hernández en la resolución N° 2016-016967. Por su parte, en el fallo N° 2019-004021³⁵, al resolverse la acción de inconstitucionalidad presentada por mayoría de seis de los integrantes, se rechazó por el fondo la acción, argumentándose:

“...la pretensión de fondo del accionante no es propiamente que se anule el artículo 466 bis del Código Procesal Penal, sino que se disponga extender su ámbito de aplicación al recurso de apelación de sentencia. El accionante cuestiona, paralelamente, lo ya resuelto por esta Sala sobre este tema en el voto No. 2014-017411 de las 16:31 horas del 22 de octubre de 2014. En cuyo caso, esta Sala ya se ha pronunciado de forma reiterada ante pretensiones similares a las expuestas en esta acción...”

El Magistrado Rueda Leal emitió un voto salvado disponiendo:

“...Si bien he rechazado en ocasiones anteriores que la Sala conozca el tema planteado en este proceso, observo que la situación ha sido traída a este Tribunal en múltiples ocasiones en fechas recientes (verbigracia, resoluciones n.os 2018-14090, 2018-7208, 2018-6095, 2017-16725), incluso mediante el proceso de consulta judicial de constitucionalidad. Asimismo, noto que muchos de los

³³ A mayor abundamiento, puede consultarse el voto N° 2018-007208, de las 09:40 horas, del 9 de mayo de 2018, en el que la Sala Constitucional se refirió a una consulta judicial facultativa que se presentó ante dicho Tribunal, oportunidad en la que la Magistrada Hernández emitió nuevamente un voto salvado, el cual también lo suscribió un Magistrado Suplente.

³⁴ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, N° 2018-014090, de las 09:20 horas, del 29 de agosto de 2018.

³⁵ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, N° 2019-004021, de las 09:40 horas, del 6 de marzo de 2019. En esta ocasión no integró la Magistrada Hernández.

cuestionamientos surgen a raíz de una decisión de esta misma Sala (n.º 2014-13820 del 20 de agosto de 2014), en conjunto con los cambios operados en el sistema recursivo penal. Ante estas circunstancias, estimo que la Sala debe cursar la acción, a fin de otorgar audiencia a la Procuraduría General de la República y a las partes interesadas, y conocer con mayor detenimiento la situación planteada...”.

El Magistrado Castillo Víquez concurrió con el voto de mayoría, siendo que, brindó razones adicionales para justificar su decisión. Al respecto manifestó:

“...Los alcances de la garantía del doble conforme, en lo referente al recurso de apelación, es un asunto de lege ferenda, tal y como acertadamente se expresa en la sentencia, por lo que éstos deben de ser modulados por la Asamblea Legislativa mediante el ejercicio de la potestad de legislar...”.

De lo hasta ahora expuesto se colige que en el período 2014-2019 la Sala Constitucional asumió el criterio, en la mayor parte de sus decisiones por voto de mayoría y, en otras de forma unánime, de que la doble conformidad aplica solamente en lo que respecta al recurso de casación, acudiendo, en consecuencia, a una interpretación literal o gramatical; posición que según se ha podido constatar, no ha variado al finalizar el año 2020 (no hay registro de alguna resolución en sentido contrario).

Ante este panorama, se presentan a continuación las distintas posiciones asumidas por los Tribunales de Apelación de Sentencia Penal (T.A.S.P.) desde la vigencia de la Ley N° 8837, con especial atención al período 2014-2020, en el cual, conforme se expuso, la Sala Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre la figura de la doble conformidad.

b. Respuesta de los Tribunales de Apelación de Sentencia Penal ante lo decidido por la Sala Constitucional

Desde que entró en vigor la Ley N° 8837 hasta la actualidad, en Costa Rica existen cuatro T.A.S.P. (cada uno con distintas integraciones) que conocen en materia penal de adultos, a saber: -Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea; Tercer Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón; Cartago y Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz. Por su parte, a nivel nacional se cuenta con un Tribunal de

Apelación de Sentencia Penal Juvenil (tiene varias secciones) cuya sede está en el Segundo Circuito Judicial de San José.

Una lectura atenta de las resoluciones dictadas por los T.A.S.P. en el período 2012-2013 refleja que en la gran mayoría³⁶ de los casos en que existía una segunda absolutoria dictada en juicio, se suspendió la tramitación de los recursos de apelación por haberse planteado la acción de inconstitucionalidad N° 12-007781-0007-CO, que, según se indicó *supra*, fue resuelta por la Sala Constitucional en el 2014, año en que precisamente se emitieron diversas resoluciones³⁷, entre ellas la N° 2014-1737 del T.A.S.P. del Segundo Circuito Judicial de San José (en la que se aplicó de manera directa el principio de doble conformidad), ello dentro del período comprendido entre el dictado de los votos N° 2014-013820 (del 20 de agosto de 2014) y N° 2014-17411 (del 22 de octubre de 2014) de la Sala Constitucional. Al respecto, en dicho caso se dijo:

*“...dicha norma, originalmente, fue introducida para operar junto con el recurso de casación, única forma de impugnar sentencias en el año 2006. Sin embargo, al día de hoy, su ubicación física es al final de las normas que integran el recurso de apelación de sentencia penal, razón por la cual, aunque su contenido haga referencia al recurso de casación, debe entenderse que su aplicación es respecto al de apelación...”*³⁸

Desde el dictado de la resolución N° 2014-17411 de la Sala Constitucional (que es precisamente la que contiene la conocida aclaración y adición), hasta finales del año 2020, se han presentado distintas posiciones entre los T.A.S.P. de Costa Rica. Algunos, por unanimidad, han declarado inadmisibles recursos de apelación por existir dos

³⁶ Al respecto, pueden consultarse las resoluciones N° 2012-1619, de las 11:12 horas, del 16 de agosto de 2012, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José; N° 100-13, de las 15:35 horas, del 26 de abril de 2013, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste, Sede Santa Cruz; N° 244-13, de las 13:40 horas, del 19 de setiembre de 2013, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste, Sede Santa Cruz; N° 2013-0042, de las 13:05 horas, del 11 de enero de 2013, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José y N° 2013-01576, de las 08:59 horas, del 19 de julio de 2013, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José.

³⁷ En similar sentido véanse: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, sentencias N° 2014-1720, de las 11:46 horas, del 5 de setiembre de 2014 y N° 2014-1845, de las 16:25 horas, del 23 de setiembre de 2014; Tribunal de Apelación de Cartago, sentencias N° 2014-0381, de las 11:15 horas, del 21 de agosto de 2014, N°2014-0387, de las 11:43 horas, del 27 de agosto de 2014, N° 2014-0451, de las 10:05 horas, del 30 de setiembre de 2014 y N° 2014-0459, de las 14:15 horas, del 30 de setiembre de 2014.

³⁸ Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, sentencia N° 2014-1737, de las 14:33 horas, del 5 de setiembre de 2014.

absolutorias en juicio³⁹; otros, de forma unánime, han admitido recursos de apelación ante ese mismo escenario⁴⁰; a su vez, se han emitido resoluciones en las que existen votos mayoritarios y de minoría en un sentido y otro⁴¹.

En otros procesos, indistintamente de que para ese momento existiesen diversas resoluciones de la S.C., al haberse desnaturalizado el instituto de la doble conformidad con la interpretación literal del Máximo Órgano Constitucional sin tomar en cuenta el nuevo escenario impugnativo, se formularon consultas para que la S.C. determinara la constitucionalidad de la interpretación jurisprudencial (plasmada, por ejemplo, en los votos números 2015-436, 2015-1305 y 2015-520 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia) de considerar que el principio de doble conformidad establecido en el artículo 466 *bis* (reincorporado al Ordenamiento Jurídico por la Sala Constitucional) resultaba aplicable solo frente al recurso (extraordinario) de casación. Al respecto, en la resolución N° 2016-02 del T.A.S.P. del Segundo Circuito Judicial de San José se dijo:

“...lo que aquí se impugna es la jurisprudencia e interpretación de la Sala Tercera que, basándose en un voto aclaratorio de pocas líneas de la Sala Constitucional, deja sin efecto tres votos integrales del mismo órgano jurisdiccional, es decir, se trata de que estamos frente a dos grupos de votos de la sala constitucional, ambos vinculantes y contradictorios entre sí, que son usados, en este caso por una línea jurisprudencial de la sala tercera (que nos corresponde aplicar aquí), generando inseguridad jurídica respecto a sus alcances. Ergo, estas dudas, no constituyen una solicitud para que se aclare el

³⁹ Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, sentencia N° 2016-0570, de las 10:30 horas, del 19 de abril de 2016.

⁴⁰ Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, sentencia N° 2015-0047, de las 13:35 horas, del 4 de febrero de 2015.

⁴¹ En la resolución N° 2016-0257, de las 11:30 horas, del 18 de febrero de 2016, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, el voto de mayoría asumió la tesis de que el artículo 466 *bis* del Código Procesal Penal se restituyó, pero siempre haciendo referencia al recurso de casación y no al recurso de apelación de sentencia, mientras que, para el voto de minoría, debe prevalecer la primera sentencia dictada por la Sala Constitucional (2014-013820) sobre la segunda (2014-017411). En la resolución N° 2015-00018 de las 09:15 horas, del 20 de enero de 2015, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón, Sección Segunda, por voto de mayoría se declaró inadmisibles el recurso y por minoría se admitió; a su vez, en el fallo N° 2015-00019 de las 10:05 horas, del 20 de enero de 2015, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón, Sección Segunda, por mayoría se admitió el recurso de apelación y por voto de minoría se declaró inadmisibles.

pronunciamiento inicial, ni es una forma de impugnar lo resuelto en el voto aclaratorio... ”⁴² (La negrita corresponde con el original).

De interés resultan las resoluciones N° 2016-0962⁴³ y N° 2016-0963⁴⁴ del T.A.S.P. del Segundo Circuito Judicial de San José, en las que se consultó a la Sala Constitucional sobre la constitucionalidad del numeral 466 *bis* del Código Procesal Penal. En ambas oportunidades se indicó:

“...este tribunal de apelación de sentencia considera que en el actual régimen de impugnaciones, al haber sido promulgado en un momento donde la casación era el único recurso contra la sentencia de juicio, el artículo 466 bis C.P.P. (conforme a su contenido literal) resulta asistemático y de imposible aplicación, lo cual implica que la garantía de la doble conformidad quedó tácitamente derogada, lo cual (conforme a lo resuelto por la propia Sala Constitucional en el voto 2014-13820) resulta inconstitucional por quebrantar los principios de seguridad jurídica y de limitación de la potestad represiva del Estado respecto al ejercicio del poder de persecución...” (El subrayado pertenece al original).

Mediante el voto N° 2017-0419⁴⁵ del T.A.S.P. Juvenil del Segundo Circuito Judicial de San José, de forma unánime, se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto (existiendo dos sentencias absolutorias en juicio), argumentándose:

“...lo cierto es que los alcances del artículo 466 bis del C. P. P. que señaló la Sala Constitucional, no se dieron dentro de un procedimiento propio de la jurisdicción constitucional (acción de inconstitucionalidad o consulta judicial de constitucionalidad) en la que precisamente se sometiera a dicho órgano el control de la constitucionalidad de dicha interpretación, sino que provino de manera oficiosa como ya se ha señalado, y por lo tanto no constituye más que parte de la labor ordinaria de interpretación que realizan todos los jueces, entre ellos los de la jurisdicción constitucional. Tampoco la Sala Constitucional dispuso en la

⁴² Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, sentencia N° 2016-02, de las 11:10 horas, del 4 de enero de 2016.

⁴³ Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, sentencia N° 2016-0962, de las 14:15 horas, del 28 de junio de 2016.

⁴⁴ Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, sentencia N° 2016-0963, de las 14:20 horas, del 28 de junio de 2016.

⁴⁵ Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, sentencia N° 2017-0419, de las 09:05 horas, del 19 de diciembre de 2017.

aclaración y adición de comentario que la interpretación por ella propuesta era la única posible que podía darse al numeral 466 bis que no contradijera nuestra Constitución Política y el derecho internacional de los derechos humanos, para lo cual tendría que haber analizado y justificado la inconstitucionalidad de otras posibles interpretaciones que puedan darse al numeral 466 bis del C. P. P... ”.

En la resolución N° 2018-0906⁴⁶ del T.A.S.P. del Segundo Circuito Judicial de San José los juzgadores anotaron que acataban la posición asumida por la Sala Constitucional por ser vinculante, pese a no compartirla, en razón de que “...*el actual 466 bis (al menos en su tenor literal) hace nugatoria la vigencia del instituto del doble conforme, como límite a la posibilidad de recurrir indefinidamente la sentencia absolutoria y que, por ende, resulta inconstitucional...*”.

Ese mismo Tribunal, en el voto N° 2019-0807⁴⁷, al referirse a la adición contenida en la resolución N° 2014-13820 de la Sala Constitucional sostuvo:

“...Salta a la vista que la "adición" contradice abiertamente el fundamento de la sentencia N° 2014-13820, porque –siendo ahora la apelación el recurso ordinario contra las sentencias que dicta el tribunal de juicio–, como efecto de la "adición" citada, el ius puniendi se podría ejercitar ilimitadamente contra el ciudadano que ha sido absuelto dos o más veces por el tribunal de juicio en lo relativo a la acción penal, lo que lesionaría el derecho de la Constitución, en los propios términos con que la Sala se expresó en el Considerando V de su sentencia N° 2014-13820... ”.

En la resolución N° 2019-479⁴⁸ del T.A.S.P. de Cartago, el voto de mayoría⁴⁹ admitió el recurso presentado por la representante del Ministerio Público bajo el siguiente razonamiento:

⁴⁶ Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, sentencia N° 2018-0906, de las 11:20 horas, del 10 de julio de 2018.

⁴⁷ Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, sentencia N° 2019-0807, de las 11:03 horas, del 17 de mayo de 2019.

⁴⁸ Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, sentencia N° 2019-479, de las 10:34 horas, del 9 de octubre de 2019.

⁴⁹ Para el voto de minoría “...*la no posibilidad de recurrir dos fallos absolutorios se refiere al recurso que cabe contra la sentencia de instancia, y no al recurso de casación que se dirige contra el fallo emitido en alzada...*”.

“...mediante resolución número 2014-17411, del 22 de octubre de 2014, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, como órgano concentrado de constitucionalidad, determinó que la limitación para recurrir la resolución del juicio de reenvío en la cual se absuelve por segunda vez al encartado, solo debe aplicarse al recurso de casación. De ahí que, este tribunal de alzada, en estricto apego al principio de legalidad, procede a conocer el presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, que dispone que los pronunciamientos de ese máximo órgano son de acatamiento obligatorio, erga omnes. Lo anterior, a pesar de que, para estos juzgadores, la norma vigente que autoriza la interposición de los recursos en esos supuestos, implica una ampliación excesiva de la potestad del Estado en el ejercicio de la acción penal...”

Vale la pena destacar el voto minoritario contenido en la resolución N° 2019-336⁵⁰ del T.A.S.P. de Cartago, en el que se asumió el criterio de que no procedía el recurso de apelación incoado por la representante fiscal, estableciéndose que *“...la tarea de integrar la norma original (promulgada en el año 2006) con el contexto normativo (promulgado en el año 2010) al cual es reintroducida por la Sala Constitucional, es tarea propia de la jurisdicción penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial...”*

En el año 2020, el T.A.S.P. de San Ramón señaló que *“...la doble conformidad del fallo absolutorio imposibilita a recurrir en casación, pero no en apelación ni a que se disponga y realice el juicio de reenvío, puesto que contra la sentencia que allí se emita cabrá recurso de apelación”*⁵¹.

Cabe agregar que, a lo interno del T.A.S.P. de Santa Cruz, también se han sostenido criterios distintos. En el voto N° 2020-25⁵², la mayoría admitió un recurso de

⁵⁰ Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, sentencia N° 2019-336, de las 10:56 horas, del 19 de julio de 2019.

⁵¹ Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón, Sección Primera, sentencia N° 2020-00595, de las 11:05 horas, del 10 de julio de 2020.

⁵² El criterio minoritario argumentó: *“...considero que la interpretación hecha por el contralor constitucional en el voto número 2014-013820 de las 16 horas del 20 de agosto del 2014, constituye la interpretación adecuada y conforme a la lógica sistémica del proceso penal democrático al que aspira Costa Rica. No se desconoce que con posterioridad la propia Sala Constitucional emitió, de manera oficiosa, una adición a dicho fallo (ver resolución número 2014-17411 de las 16 horas 31 minutos del 22 de octubre de 2014), sin embargo, lo adicionado, contrario a las reglas generales que informan el derecho, plantea una solución contradictoria con la exposición del voto principal o adicionado...”*. Por su parte, uno de los jueces que

apelación para estudio de fondo indicando que “...la literalidad de la norma mantuvo el planteamiento de la doble conformidad para el recurso de casación, por lo que es necesario una reforma legislativa para que incluya también el recurso de apelación...”⁵³. Menos de un mes después de dictada la resolución N° 2020-25, este mismo Tribunal, con una integración parcialmente distinta, aceptó que anteriormente se habían emitido diversas resoluciones con votos salvados con diferentes integraciones, resolviendo en esta oportunidad:

*“...en aplicación del principio de doble conformidad dispuesto en el artículo 466 bis del Código Procesal Penal, resuelve esta Cámara, unificando sus criterios, declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público; en virtud de que en dos ocasiones luego de un juicio oral y público se ha absuelto al encartado por los mismos hechos...”*⁵⁴.

De lo expuesto se colige que la aplicación de la doble conformidad no ha sido uniforme entre los T.A.S.P. del país, existiendo posiciones divididas dependiendo de las integraciones de cada uno.

c. Resoluciones de la Sala Tercera con posterioridad a lo decidido por la Sala Constitucional

Desde que la Sala Constitucional emitió los votos N° 2014-013820 y N° 2014-17411 hasta la actualidad, en la Sala Tercera se han presentado casos en los que por voto de mayoría se han declarados inadmisibles recursos de casación interpuestos por la defensa (en los que se ha reclamado que debió aplicarse la doble conformidad)⁵⁵; en otros, por mayoría⁵⁶ o de forma unánime⁵⁷ se ha admitido el recurso del Ministerio

emitió el voto de mayoría en esa misma resolución consignó una nota en la que razonó: “...El tribunal constitucional únicamente se movió un poco entre las letras inertes del texto de la ley, para dictar sentencia imponiendo una interpretación literal del artículo 466 bis del Código Procesal Penal. La decisión de la Sala Constitucional debe acatarse por mandato de ley, aunque claro está que no la comparto...”.

⁵³ Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste, sede Santa Cruz, sentencia N° 2020-25, de las 15:14 horas, del 24 de enero de 2020.

⁵⁴ Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste, sede Santa Cruz, sentencia N° 2020-59, de las 09:45 horas, del 14 de febrero de 2020.

⁵⁵ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia N° 2015-00436, de las 10:30 horas, del 11 de marzo de 2015. En similar sentido consúltese el voto N° 2015-01251, de las 08:46 horas, del 16 de octubre de 2015 de esta misma Sala. Véase también Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia N° 2019-00138, de las 11:25 horas, del 8 de febrero de 2019.

⁵⁶ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia N° 2015-01305, de las 08:40 horas, del 23 de octubre de 2015.

⁵⁷ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia N° 2019-00062, de las 15:30 horas, del 18 de enero de 2019.

Público y se ha declarado sin lugar la impugnación; otros tienen la particularidad de haber admitido y declarado sin lugar (por unanimidad)⁵⁸ o haber decretado la inadmisibilidad, por mayoría,⁵⁹ de los recursos incoados por el Ministerio Público o en su caso de la parte querellante⁶⁰; y, finalmente, en otros, se ha admitido y declarado con lugar la impugnación de la Fiscalía, disponiéndose un reenvío por haber aplicado erróneamente el Tribunal de Apelación este instituto procesal⁶¹.

En el voto N° 2015-00436, cuatro integrantes de la Sala consideraron que el recurso interpuesto por la defensa técnica del imputado no se adecuaba a los requisitos de impugnabilidad objetiva, ya que la sentencia del Tribunal de Apelaciones, no confirmó ni total ni parcialmente, ni tampoco resolvió de manera definitiva la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio, sino que ordenó el reenvío para un nuevo debate. En sentido contrario se pronunció uno de los Magistrados Titulares en ese entonces, quien ampliamente sostuvo:

“...podríamos resumir que a nivel doctrinario, existen dos posibles interpretaciones en relación con la aplicación de la garantía: afirmar que basta una sentencia absolutoria para la plena vigencia de la doble conformidad, de forma tal que ante la primera absolutoria, no se puede ejercer recurso alguno en detrimento del imputado; o no establecer limitación alguna en relación con la cantidad de juicios de reenvío que se pueden ordenar, a pesar del dictado de múltiples sentencias absolutorias, tal y como sucedía en Costa Rica antes de la Ley N° 8503...” () “...Sin embargo, en atención a la redacción optada por el legislador costarricense en relación con el artículo 451 bis, se puede concluir que en Costa Rica se modificó la normativa procesal penal hasta adoptar una posición ecléctica, ya que si bien se puede ejercer el recurso en contra de la sentencia absolutoria y confirmar así su carácter bilateral (lo cual difiere de la

⁵⁸ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia N° 2019-00062, de las 15:30 horas, del 18 de enero de 2019.

⁵⁹ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia N° 2019-01621, de las 14:30 horas, del 13 de diciembre de 2019.

Se ha dicho que lo determinante para la aplicación del principio de doble conforme, es la existencia de dos sentencias absolutorias en juicio, sin que se exija un control de legalidad en alzada de ambos fallos, pues ello implicaría la imposición de un requisito adicional que no fue estipulado por el legislador.

⁶⁰ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia N° 2019-00748, de las 13:00 horas, del 14 de junio de 2019.

⁶¹ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia N° 2016-01130, de las 15:59 horas, del 25 de octubre de 2016. Existen votos como el N° 2020-00651, de las 12:00 horas, del 29 de mayo de 2020 de esta misma Sala, en los que por minoría se ha considerado que lo procedente era la inadmisibilidad del recurso.

posición expuesta por Maier), no permanece la posibilidad de impugnar la sentencia de manera indefinida, pues la segunda absolutoria constituye una barrera infranqueable para el ejercicio de la persecución penal, aunque ahora el quid de la aplicación de la garantía, oscila entre proscribir la interposición del recurso de alzada (ahora nuestra apelación) o impedir, que ante dos absolutorias, tampoco se pueda ejercer el recurso de apelación. Si bien una interpretación literal-gramatical del numeral 451 bis podría llevar a interpretar que la única prohibición existente, es la referida el ejercicio de la recurso casación en contra de dos sentencias absolutorias, una interpretación teleológica permite establecer con meridiana claridad que la finalidad del artículo 451 bis, era proscribir la posibilidad de someter a un individuo a múltiples procesos penales por el mismo hecho, de forma tal, que ante dos absolutorias, no se pudiera ejercer recurso alguno para tratar de obtener una sentencia condenatoria, sin importar que dicho recurso sea de apelación o de casación, conclusión que es acorde con una interpretación progresiva de los derechos humanos...” () “...En consecuencia, considerando que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se encuentra facultada para interpretar los alcances del artículo restituido por el voto de Sala Constitucional 2014-013820, en aplicación del control de convencionalidad de manera directa, interpretando el artículo 467 de la normativa procesal con base en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, así como el artículo 2 del código de rito, esta opinión de minoría, se decanta por declarar el motivo admisible...”⁶².

En otro caso, en el que la defensa impugnó en casación por la circunstancia de que el Tribunal de Apelación ordenó un juicio de reenvío al acoger el recurso del Ministerio Público, pese a que al encartado se le había absuelto en dos oportunidades ante los Tribunales de Juicio, la mayoría inadmitió la casación, sin embargo, en sentido contrario se pronunciaron una Magistrada y un Magistrado, quienes en el voto de minoría destacaron:

“...la limitación para recurrir deviene aplicable tratándose del recurso ordinario, el cual, en la actualidad, se identifica con el recurso de apelación de sentencia.

⁶² Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia N° 2015-00436, de las 10:30 horas, del 11 de marzo de 2015. En similar sentido consúltese el voto N° 2015-01251, de las 08:46 horas, del 16 de octubre de 2015 de esta misma Sala.

Dicha lectura resulta plausible, además, cuando reparamos en el hecho de que la norma estatuye la limitación recursiva en relación con “la sentencia que se produzca en el juicio de reenvío”. En este orden de ideas, si bien el concepto de “juicio” es polisémico, una interpretación sistemática de la ordenanza adjetiva apunta a determinar que por “juicio” debe entenderse aquel previsto por el título III del Código Procesal Penal, cuyo epígrafe reza “juicio oral y público”, y que, al tenor del artículo 326 ibid se realiza “...sobre la base de la acusación, en forma oral, pública, contradictoria y continua...” () “...el dictado de la segunda sentencia absolutoria tras celebrarse juicio oral y público, enerva la posibilidad del actor penal de proseguir con la persecución penal, la ulterior interposición de un recurso de casación representa la vía pertinente para declarar, en esta sede, la lesión de la garantía constitucional...”⁶³.

Cabe resaltar que, en materia penal juvenil, también se han presentado casos en los que la Sala Tercera ha aplicado la doble conformidad. Por ejemplo, en el voto N° 2015-01305, la minoría (2 integrantes) consideró que no debía aplicarse este instituto, debiendo resolverse por el fondo la impugnación presentada. Por su parte, la mayoría indicó:

“...Si bien esta Sala declaró admisible el recurso del Ministerio Público (cfr, folios 1126 a 1129), al reintegrarse el artículo 466 bis del Código Procesal Penal (según se verá, en fecha 20 de agosto del 2014) y con ello, el principio de doble conformidad –el cual de acuerdo con el artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil resulta aplicable en materia penal juvenil–, lo cierto es que el recurso de casación es manifiestamente improcedente...” () “...Véase que el asunto examinado presenta la particularidad de que, aparte de las dos absolutorias consecutivas en juicio, existe una adicional en apelación (revoca la condena impuesta en el tercer juicio), siendo que esta es la segunda vez que llega a la fase de casación (en un primer momento conoció el entonces Tribunal de Casación), ahora, ante esta Sala...De oficio, se decreta que la absolutoria del imputado...”⁶⁴.

⁶³ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia N° 2019-00138, de las 11:25 horas, del 8 de febrero de 2019.

⁶⁴ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia N° 2015-01305, de las 08:40 horas, del 23 de octubre de 2015.

En otro asunto, habiendo admitido la Sala Tercera el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público, este se declaró sin lugar mediante resolución N° 2019-00062, estableciéndose que, de la norma, su finalidad y los votos de la Sala Constitucional “...no se desprende que se deba de realizar un análisis de las respectivas absolutorias, para verificar si las sentencias impugnadas son conformes a derecho, por el contrario, basta la verificación del supuesto de hecho, es decir, la existencia de dos fallos absolutorios, para que se tenga por configurada la doble conformidad...”⁶⁵.

Bajo esta línea de pensamiento, por mayoría, se ha sostenido que lo determinante para la aplicación del principio de doble conforme “...es la existencia de dos sentencias absolutorias en juicio, sin que se exija un control de legalidad enalzada de ambos fallos, pues ello implicaría la imposición de un requisito adicional que no fue estipulado por el legislador...”⁶⁶.

Criterio distinto se asumió en la resolución N° 2016-01130⁶⁷, en la cual por unanimidad se declaró con lugar el recurso de recurso de casación planteado por el Ministerio Público, argumentándose que, en el tanto la Sala Constitucional mantenga el criterio plasmado en las resoluciones N° 13820-14 y 17411-14, la Cámara de Casación se atenderá al mismo, en el sentido de que la doble conformidad sólo aplica en relación con el recurso de casación y no con la apelación.

En el año 2017, la Sala de Casación Penal admitió por mayoría (3 integrantes) un recurso formulado por el Ministerio Público (sin hacer alusión a la doble conformidad),

⁶⁵ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia N° 2019-00062, de las 15:30 horas, del 18 de enero de 2019. En la resolución N° 2019-01552, de las 15:30 horas, del 29 de noviembre de 2019, de la Sala Tercera, por mayoría (4 integrantes) se declaró sin lugar el recurso presentado por el Ministerio Público indicándose que se compartía la posición que se asumió en el voto N° 2019-00062. Interesa destacar la nota suscrita por uno de los Magistrados Suplentes, quien en la resolución N° 2019-01552 expresó: “...no comparto el criterio que baste o sea suficiente el dictado de dos sentencias absolutorias por parte del tribunal sentenciador, independientemente de si ha mediado o no una sentencia absolutoria por parte del Tribunal de Apelación de Sentencia, sino que es necesario el dictado de al menos una sentencia absolutoria por parte de este tribunal, la cual es la única sentencia que daría cabida al recurso de Casación, recurso este último que es el que estaría vedado o impedido al Ministerio Público, o al querellante...”.

⁶⁶ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia N° 2019-01621, de las 14:30 horas, del 13 de diciembre de 2019. El voto de minoría se basa en la resolución N° 2016-01130, de las 15:39 horas, del 25 de octubre de 2016, en la que por unanimidad se declaró con lugar el recurso del Ministerio Público por haber decretado el Tribunal de Apelación la doble conformidad, asumiéndose el criterio de que la limitante del artículo 466 bis se refiere expresamente al recurso de casación y no al de apelación.

⁶⁷ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia N° 2016-01130, de las 15:59 horas, del 25 de octubre de 2016.

siendo que el voto de minoría (2 integrantes) lo declaró inadmisibles realizando la siguiente exposición:

“...se aprecia que en el presente asunto ha acontecido una segunda sentencia absolutoria como consecuencia de un juicio oral y público, que fue dispuesta por un reenvío ordenado por el Tribunal de Apelación, y en donde se reitera, es decir, se repite la absolución que se dio en un primer juicio a favor del acusado, y que se ha superado ya la etapa de apelación, instancia que finalmente confirmó el segundo fallo absolutorio, luego la presentación de un recurso de casación que habilita la vía de invocarlo o bien, de declararlo aún de oficio...”⁶⁸.

La Sala Tercera, en el voto N° 2020-00475⁶⁹, dictado por unanimidad, acogió el alegato interpuesto por la Fiscalía y declaró con lugar el recurso de casación, manteniendo el mismo criterio que se sostuvo en la resolución N° 2016-01130. En el pronunciamiento N° 2020-00651, se admitió para estudio de fondo el recurso de casación de la Fiscalía, dándosele la razón (por mayoría de cuatro), al considerarse que *“...en un proceso en el que se hayan dictado dos sentencias absolutorias, sí puede plantearse recurso de apelación, al no ser una limitación expresa contemplada en la norma...”⁷⁰*. Mediante voto salvado (una integrante) se dijo:

“...La suscrita Magistrada coincide con el voto de mayoría en el sentido de que la limitación dispuesta en el numeral 466 bis del Código Procesal Penal (que regula la garantía de la doble conformidad o doble conforme), está directamente relacionada con la formulación del recurso de casación y no con la interposición de un recurso de apelación, por lo que el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal no se encuentra facultado para decretar la aplicación del principio de doble conformidad. No obstante lo anterior, en el caso concreto se verifica el supuesto de hecho para que se tenga por configurado este principio, lo que autoriza a esta Sala a decretar su aplicación (en acatamiento del precepto normativo referido y de la jurisprudencia constitucional vinculante sobre este

⁶⁸ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia N° 2017-01146, de las 12:38 horas, del 22 de diciembre de 2017. En similar sentido se recomienda consultar el voto de minoría (2) de la resolución N° 2018-00294, de las 12:05 horas, del 4 de mayo de 2018 de la misma Sala.

⁶⁹ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia N° 2020-00475, de las 14:25 horas, del 24 de abril de 2020.

⁷⁰ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia N° 2020-00651, de las 12:00 horas, del 29 de mayo de 2020.

tema): la existencia de dos sentencias absolutorias dictadas por el Tribunal de Juicio y la interposición de un recurso de casación ante esta Cámara...”⁷¹.

Recientemente, en la resolución N° 2020-01543⁷², dictada por unanimidad, se declaró inadmisibile el recurso de casación formulado por la querellante al existir dos sentencias absolutorias dictadas por el Tribunal de Juicio, habiendo confirmado el Tribunal de Alzada el segundo fallo absolutorio.

De las resoluciones expuestas se colige que a lo interno de la Sala Tercera se han presentado distintos criterios, dependiendo de la integración que ha conformado el órgano colegiado en cada fallo; en algunos casos de forma unánime y en otros por votación dividida. En ciertas causas se ha optado por admitir (y posteriormente pronunciarse sobre el fondo) el recurso de casación interpuesto, ya sea que la parte cuestione se haya dado una aplicación directa de la doble conformidad por parte del Tribunal de Apelación o más bien por haber determinado que no resultaba aplicable. En algunos procesos se ha declarado inadmisibile el recurso formulado por la defensa y, en otros, el incoado por la representación fiscal o la parte querellante. Es decir, ante un mismo tema se ha optado por diversos caminos o soluciones.

d. El futuro de la doble conformidad.

En la legislatura anterior (período 2014-2018) se presentaron a la corriente legislativa dos proyectos de ley relacionados con la figura de la doble conformidad, sin embargo, ninguno tuvo éxito (no se aprobaron).

El N° 19906⁷³, se propuso en marzo de 2016 y buscó reformar el artículo 465 del C.P.P., adicionándole un párrafo final al numeral actual, estableciendo:

⁷¹ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia N° 2020-00651, de las 12:00 horas, del 29 de mayo de 2020. Puede consultarse este mismo razonamiento en el voto de minoría (suscrito por una Magistrada y un Magistrado), de las resoluciones N° 2020-1515, de las 13:30 horas, del 20 de noviembre de 2020 y 2020-1619, de las 16:50 horas 27 de noviembre de 2020.

⁷² Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia N° 2020-01543, de las 14:28 horas, del 26 de noviembre de 2020.

⁷³ Proyecto de Ley: Adición de un párrafo final al artículo 465 del Código Procesal Penal, Ley No. 7594 y sus reformas para consagrar la garantía penal de doble conforme. Recuperado de http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_Informacion/Consultas_SIL/Pginas/Detalle%20Proyectos%20de%20Ley.aspx?Numero_Proyecto=19906

“El Ministerio Público, el querellante y el actor civil no podrán formular recurso de casación⁷⁴ contra la sentencia que se produzca en el juicio de reenvío que reitere la absolución del imputado dispuesta en el primer juicio, pero sí podrán hacerlo en lo relativo a la acción civil, la restitución y las costas, conforme a las reglas de la garantía penal de doble conforme, que resguarda que el procesado no puede ser sometido dos veces al riesgo de una condena”.

Llama la atención que se utilice la terminología “recurso de casación” cuando lo cierto es que el párrafo que se procura adicionar se encuentra del apartado correspondiente al “recurso de apelación”. Una reforma en los términos propuestos no vendría a solucionar el panorama actual.

Sin duda alguna, lo ideal habría sido que la Sala Constitucional, aparte de restituir el instituto de la doble conformidad, lo hubiese llenado de contenido. Más que una interpretación literal-gramatical, lo procedente era una interpretación histórica, teleológica y sistemática. Como no ocurrió y pareciera que no va a suceder, una posibilidad -sin que necesariamente ello implique que la discusión deba darse por terminada- es que se reforme el actual artículo 466 *bis* del C.P.P. para que se lea de la siguiente forma:

*"Artículo 466 bis. -**Juicio de reenvío**. El juicio de reenvío deberá ser celebrado por el mismo tribunal que dictó la sentencia, pero integrado por jueces distintos.*

*El Ministerio Público, el querellante y el actor civil no podrán formular recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia que se produzca en el juicio de reenvío que reitere la absolución del imputado dispuesta en el primer juicio, pero sí podrán hacerlo en lo relativo a la acción civil, la restitución y las costas.*

*El recurso de **APELACIÓN** que se interponga contra la sentencia del juicio de reenvío, deberá ser conocido por el Tribunal de **APELACIÓN** respectivo, integrado por jueces distintos de los que se pronunciaron en la ocasión anterior. De no ser posible integrarlo con nuevos jueces, porque el impedimento cubre a titulares y suplentes, o no se cuenta con el número suficiente de suplentes, la competencia será asumida por los titulares que sean necesarios, no obstante la*

⁷⁴ Llama la atención que se utilice la terminología “recurso de casación” cuando lo cierto es que el párrafo que se procura adicionar alude al “recurso de apelación”.

causal y sin responsabilidad disciplinaria respecto de ellos." (La negrita no corresponde con el original).

Podría argumentarse en el sentido de que con ese cambio el problema se solventaría parcialmente (sólo para un tipo de casos), pero que ello no daría una respuesta satisfactoria a otros asuntos en los que, por ejemplo, el Tribunal de Juicio absuelva, se presente un recurso de apelación, el T.A.S.P. confirma la absolutoria, se interpone recurso de casación y la Sala Tercera ordena un reenvío ante el T.A.S.P., el cual nuevamente confirma la absolutoria, siendo que, ante un nuevo recurso de casación, la Sala Tercera no podría aplicar la doble conformidad por estar autorizado para decretarla solamente el T.A.S.P. En ese caso hipotético existe una única absolutoria en juicio, siendo debatible la solución que debería darse.

Otra iniciativa que en su momento surgió a nivel legislativo, fue el proyecto de ley que se tramitó bajo el expediente N° 19908⁷⁵, propuesto en marzo de 2016, el cual pretendió reformar el artículo 466 *bis* del C.P.P. para que se lea así:

“Artículo 466 bis.- Juicio de reenvío

El juicio de reenvío deberá ser celebrado por el mismo tribunal que dictó la sentencia, pero integrado por jueces distintos.

El Ministerio Público, el querellante y el actor civil no podrán formular recurso de apelación de sentencia contra la sentencia del Tribunal de Juicio que se produzca en juicio de reenvío que reitere la absolución del imputado dispuesta en el primer juicio o en apelación de sentencia.

Tampoco podrán el Ministerio Público, el querellante y el actor civil formular recurso de casación contra la sentencia del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal si esta es absolutoria, se produce después de un reenvío a juicio o al Tribunal de Apelación de Sentencia Penal y ha habido antes una sentencia absolutoria de Tribunal de Juicio o de Tribunal de Apelación de Sentencia.

En los casos de los dos párrafos anteriores sí se podrán interponer los recursos correspondientes en lo relativo a la acción civil, la restitución y las costas.”

⁷⁵ Proyecto de Ley: Reforma del artículo 466 *bis* del Código Procesal Penal. Recuperado de http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_Informacion/Consultas_SIL/Pginas/Detalle%20Proyectos%20de%20Ley.aspx?Numero_Proyecto=19908

De lo transcrito se desprende que pretendía aplicarse la doble conformidad no solo ante dos absolutorias emitidas por el Tribunal de Juicio, sino también en los supuestos en que las dictase el T.A.S.P. o existiendo en el proceso dos absolutorias en general. Bajo esta lógica, podría suceder que, verbigracia, el Tribunal de Juicio dicte una sentencia condenatoria en contra el imputado, se presente un recurso de apelación, el T.A.S.P. proceda a absolver; se interpone un recurso de casación y la Sala Tercera ordena un reenvío ante el T.A.S.P., el cual confirma la absolutoria. Partiendo de la referida propuesta, la Sala Tercera tendría que aplicar la doble conformidad aún y cuando no se ha dictado ninguna absolutoria en juicio⁷⁶.

Cabe finalizar indicando, que el origen de la doble conformidad en Costa Rica se remonta a un momento histórico en el que se pretendía que, existiendo dos sentencias absolutorias en favor de la persona imputada (producto de un juicio oral o contradictorio), el proceso finalizara, siendo que el recurso que procedía contra las sentencias de juicio era el de casación. Por ende, no existía la apelación. Ante el nuevo contexto, en el que la apelación se dirige contra la sentencia de juicio y la casación contra la sentencia de apelación, se torna necesario que a nivel nacional se discuta de manera seria y con prontitud cómo debe conceptualizarse y cuáles deben ser los alcances de la doble conformidad, todo ello, con miras a que puedan realizarse las reformas legislativas oportunas para que no exista la multiplicidad de criterios jurisprudenciales que ha generado y continúa provocando inseguridad jurídica a las partes involucradas en los procesos penales en Costa Rica.

e. Conclusiones

La doble conformidad es una figura del proceso penal *sui generis*. Su origen se remonta a la Ley de Apertura de la Casación Penal, N° 8503, del 28 de abril de 2006. Para ese momento, se pretendía que, existiendo dos sentencias absolutorias en favor de la persona imputada (producto de un debate), el proceso finalizara, siendo improcedente para aquel momento presentar en ese contexto un recurso de casación que era el que estaba previsto contra la sentencia de juicio (artículo 451 *bis* del C.P.P.). Sin que a la

⁷⁶ En múltiples oportunidades, la Sala Tercera ha indicado que el Tribunal de Apelación de Sentencia no puede modificar los hechos probados y dictar una absolutoria de forma directa mediante una revaloración probatoria. En ese sentido, pueden consultarse, entre otras, las sentencias N° 2020-00923, de las 12:55 horas, del 24 de julio de 2020 y N° 2019-01633, de las 10:02 horas, del 20 de diciembre de 2019. Por razones de espacio no se ahondará sobre este extremo, sin embargo, el mismo tiene gran relevancia.

fecha se cuente con una explicación, la Ley N° 8837, vigente a partir del 9 de diciembre de 2011, en su artículo 10 dispuso derogar, entre otros, el ordinal 466 *bis* del C.P.P. (inicialmente 451 *bis*).

La Sala Constitucional (por voto de mayoría) en la resolución N° 2014-013820 declaró inconstitucional la derogatoria del artículo 466 *bis* del Código Procesal Penal; luego, restituyó el artículo y, finalmente, asumió el criterio de que la norma debía interpretarse literalmente, delimitando la prohibición impugnativa al recurso de casación (ello mediante voto N° 2014-17411 en el que, de oficio, aclaró y adicionó el pronunciamiento N° 2014-013820), posición que, por mayoría y, en otras, de forma unánime, no ha variado desde el 2014 a la fecha. Mediante votos disidentes se ha considerado que la única interpretación del artículo 466 *bis* del C.P.P., conforme con el derecho de la Constitución, es la de estimar que, contra la segunda sentencia absolutoria penal, no se puede interponer recurso alguno.

Desde el dictado de la resolución N° 2014-17411 de la Sala Constitucional, hasta finales del año 2020, se han planteado distintas posiciones entre los T.A.S.P. de Costa Rica. Algunos, por unanimidad, han declarado inadmisibles recursos de apelación por existir dos absolutorias en juicio; otros, de forma unánime, han admitido recursos de apelación ante ese mismo escenario; a su vez, se han emitido resoluciones en las que existen votos mayoritarios y de minoría en un sentido y otro.

En la Sala Tercera también se han presentado distintos criterios (sea de forma unánime o por votación dividida), dependiendo de la integración que ha conformado dicho órgano colegiado en cada resolución. En ciertas causas se ha optado por admitir (y posteriormente pronunciarse sobre el fondo) el recurso de casación interpuesto, ya sea que la parte cuestione que el Tribunal de Apelación aplicase directamente la doble conformidad o más bien por haber determinado que no resultaba aplicable. En algunos procesos se ha declarado inadmisibles el recurso incoado por la defensa y, en otros, el formulado por la representación fiscal o la parte querellante.

Bajo el modelo actual de impugnación en sede penal, y ante estas numerosas posiciones jurisprudenciales, cabe plantear las siguientes interrogantes -a modo de una guía orientadora- que sin duda permitirá mayor claridad de cómo visualizar a la doble conformidad: ¿debe aplicar solamente en lo que respecta al enjuiciamiento -limitándose

únicamente el juicio oral-, de modo tal que sólo pueda decretarla el Tribunal de Apelación cuando producto de un debate se dictan dos absolutorias penales?, ¿está autorizado el Tribunal de Apelación para dictar una sentencia absolutoria penal a partir de una revaloración de la prueba?, ¿puede la Sala Tercera decretar la doble conformidad existiendo dos sentencias condenatorias en juicio y dos sentencias absolutorias en apelación?, ¿puede la Sala Tercera aplicar la doble conformidad en un caso en el que al imputado se le absolvió en juicio, luego se presenta una condena en juicio producto de un reenvío y posteriormente el órgano de apelación dispone una sentencia absolutoria?, ¿será válida la fórmula que plantea que la parte acusadora no está autorizada para interponer recurso alguno contra la sentencia que, después de cualquier reenvío, reitere o confirme una sentencia absolutoria anterior, de modo tal que la doble conformidad puedan decretarla tanto el Tribunal de Apelación como la Sala Tercera dependiendo del supuesto del caso concreto?, ¿será técnicamente correcto que se admitan recursos -sean de apelación o de casación- y se resuelvan por el fondo para pronunciarse en relación con la doble conformidad o la lógica debería ser el rechazo *ad-portas*? La respuesta a cada una de estas interrogantes es clave. A fin de cuentas, lo que está de por medio es determinar si, en el modelo penal actual, con la doble conformidad lo que se debe procurar es que ante el dictado de dos sentencias absolutorias (en lo que respecta a la responsabilidad penal) producto de un juicio oral el proceso termine o, si habiéndose constatado el dictado de dos sentencias absolutorias, existiendo un reenvío, independientemente de si se emitieron como consecuencia de un debate o en sede de apelación, debe impedirse que el proceso continúe, evitando, de este modo, que pueda llegar a ser “infinito”.

Referencias bibliográficas

Libros, obras colectivas y revistas

- Campos Vargas, José Luis. (2016). El derecho a la doble instancia y el principio de doble conformidad: una contradicción inexistente. *Revista Judicial*, 118, 147-158 (p. 148). Recuperado de https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/Revista_118/PDFs/08_archivo.pdf
- Chirino Sánchez, Alfredo. (2011). Derecho al Recurso del Imputado: Doble Conforme y Recurso del Fiscal. En: Ambos, Kai. *Sistema Interamericano de Protección de los*

Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional. Tomo II. Georg-August-Universität-Göttingen: Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho Para Latinoamérica, Instituto de Ciencias Criminales—Departamento de Derecho Penal Extranjero e Internacional, pp. 173-204.

Gutiérrez Carro, A. (2016). La inimpugnabilidad de la segunda absolutoria penal como garantía de derechos fundamentales: Un ejemplo del enfoque postpositivista al servicio del garantismo. *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales*, 8 (8), 1-37. Recuperado de <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/25294>

Jiménez Solano, Francisco y Garro Vargas, Rosaura. (2018). Doble conformidad y seguridad jurídica: alcances de las reformas (y desreformas) del artículo 466 bis del código procesal penal en la fase de impugnaciones del proceso penal costarricense. *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales*, 10 (10), 1-44. Recuperado de <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/33904>

Llobet Rodríguez, Javier. (2012). *PROCESO PENAL COMENTADO (Código Procesal Penal Comentado)*. Editorial Jurídica Continental: San José.

Maier, Julio. (1998). El recurso del condenado contra la sentencia de condena: ¿una garantía procesal? En: *La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos por los tribunales locales*. Buenos Aires: Editores del Puerto, pp. 407-427.

Pastor, Daniel. (2001). *LA NUEVA IMAGEN DE LA CASACIÓN PENAL*. Buenos Aires: Ad-Hoc, pp. 133-134.

Rojas Chacón, José Alberto. (2012). ALGUNAS REFLEXIONES ACERCA DE LA DOBLE CONFORMIDAD Y EL NE BIS IN IDEM A PROPÓSITO DE LA LEY DE CREACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En: *REFLEXIONES JURÍDICAS FRENTE AL POPULISMO PENAL EN COSTA RICA. Análisis de los Recientes Cambios Normativos*. San José: Investigaciones Jurídicas S.A., pp. 187-219.

Salazar Murillo, Ronald. (2007). La doble conformidad y la disparidad en el acceso a casación. En *Derecho Procesal Penal Costarricense*. Tomo II. San José: Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, 2007, pp. 733-747.

Proyectos de Ley

Adición de un párrafo final al artículo 465 del Código Procesal Penal, Ley No. 7594 y sus reformas para consagrar la garantía penal de doble conforme. Recuperado de http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_Informacion/Consultas_SIL/Pginas/Detalle%20Proyectos%20de%20Ley.aspx?Numero_Proyecto=19906

Reforma del artículo 466 *bis* del Código Procesal Penal. Recuperado de http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_Informacion/Consultas_SIL/Pginas/Detalle%20Proyectos%20de%20Ley.aspx?Numero_Proyecto=19908

Actas de Corte Plena

Corte Plena, N° 038-2004, del 13 de diciembre de 2004, artículo XIII.

Artículos en Prensa

Rodríguez, Alexander. (25 de mayo de 2009). *Impunidad: un error judicial sin control*. La Nación.

Jurisprudencia internacional

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Mohamed Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012, párr. 97. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_255_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009, párr. 89. Recuperado en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf.

Jurisprudencia nacional

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

2009-007605, de las 14:43 horas del 12 de mayo de 2009.
2010-015063, de las 14:55 horas del 8 de setiembre de 2010.
2014-013820, de las 16:00 horas del 20 de agosto de 2014.
2014-017411, de las 16:31 horas, del 22 de octubre de 2014.
2015-009965, de las 09:20 horas, del 3 de julio de 2015.
2016-001210, de las 09:05 horas, del 27 de enero de 2016.
2016-002380, de las 09:50 horas, del 17 de febrero de 2016.
2016-002393, de las 09:50 horas, del 17 de febrero de 2016.
2016-003477, de las 09:05 horas, del 9 de marzo de 2016.
2016-004919, de las 15:05 horas, del 13 de abril de 2016.
2017-016725, de las 09:20 horas, del 20 de octubre de 2017.
2018-006095, de las 09:20 horas, del 18 de abril de 2018.
2018-007208, de las 09:40 horas, del 9 de mayo de 2018.
2018-014090, de las 09:20 horas, del 29 de agosto de 2018.
2019-004021, de las 09:40 horas, del 6 de marzo de 2019.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia

2009-01185, de las 14:20 horas del 16 de setiembre de 2009.
2009-01310, de las 14:40 horas del 14 de octubre de 2009.
2012-01290, de las 09:26 horas, del 29 de agosto de 2012.
2014-01782, de las 10:59 horas, del 7 de noviembre de 2014.
2015-00436, de las 10:30 horas, del 11 de marzo de 2015.
2015-01251, de las 08:46 horas, del 16 de octubre de 2015
2015-01305, de las 08:40 horas, del 23 de octubre de 2015.
2016-01130, de las 15:59 horas, del 25 de octubre de 2016.

2017-01146, de las 12:38 horas, del 22 de diciembre de 2017.

2018-00294, de las 12:05 horas, del 4 de mayo de 2018.

2019-00062, de las 15:30 horas, del 18 de enero de 2019.

2019-00138, de las 11:25 horas, del 8 de febrero de 2019.

2019-00748, de las 13:00 horas, del 14 de junio de 2019.

2019-01621, de las 14:30 horas, del 13 de diciembre de 2019.

2019-01552, de las 15:30 horas, del 29 de noviembre de 2019.

2019-01633, de las 10:02 horas, del 20 de diciembre de 2019.

2020-00475, de las 14:25 horas, del 24 de abril de 2020.

2020-00651, de las 12:00 horas, del 29 de mayo de 2020

2020-00923, de las 12:55 horas, del 24 de julio de 2020.

2020-01515, de las 13:30 horas, del 20 de noviembre de 2020.

2020-01619, de las 16:50 horas 27 de noviembre de 2020.

Tribunales de Apelación de Sentencia Penal

Segundo Circuito Judicial de San José (Adultos)

2012-1619, de las 11:12 horas, del 16 de agosto de 2012.

2013-0042, de las 13:05 horas, del 11 de enero de 2013.

2013-01576, de las 08:59 horas, del 19 de julio de 2013.

2014-1720, de las 11:46 horas, del 5 de setiembre de 2014.

2014-1737, de las 14:33 horas, del 5 de setiembre de 2014.

2014-1845, de las 16:25 horas, del 23 de setiembre de 2014.

2015-0047, de las 13:35 horas, del 4 de febrero de 2015.

2016-0257, de las 11:30 horas, del 18 de febrero de 2016.

2016-0002, de las 11:10 horas, del 4 de enero de 2016.

2016-0570, de las 10:30 horas, del 19 de abril de 2016.

2016-0962, de las 14:15 horas, del 28 de junio de 2016.

2016-0963, de las 14:20 horas, del 28 de junio de 2016.

2018-0906, de las 11:20 horas, del 10 de julio de 2018.

2019-0807, de las 11:03 horas, del 17 de mayo de 2019.

Segundo Circuito Judicial de San José (Juvenil)

2015-0052, de las 16:00 horas del 6 de febrero de 2015.

2015-0102 de las 10:20 horas del 16 de marzo de 2015.

2015-0226, de las 10:10 horas del 5 de junio de 2015.

2017-0419, de las 09:05 horas, del 19 de diciembre de 2017.

Tercer Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón

2015-00018 de las 09:15 horas, del 20 de enero de 2015.

2015-00019 de las 10:05 horas, del 20 de enero de 2015.

2020-00595, de las 11:05 horas, del 10 de julio de 2020.

Cartago

2012-0264, de las 11:07 horas, del 21 de mayo de 2012.

2014-0381, de las 11:15 horas, del 21 de agosto de 2014.

2014-0387, de las 11:43 horas, del 27 de agosto de 2014.

2014-0451, de las 10:05 horas, del 30 de setiembre de 2014.

2014-0459, de las 14:15 horas, del 30 de setiembre de 2014.

2019-479, de las 10:34 horas, del 9 de octubre de 2019.

2019-336, de las 10:56 horas, del 19 de julio de 2019.

Guanacaste, Sede Santa Cruz

100-13, de las 15:35 horas, del 26 de abril de 2013.

244-13, de las 13:40 horas, del 19 de setiembre de 2013.

2020-25, de las 15:14 horas, del 24 de enero de 2020.

2020-59, de las 09:45 horas, del 14 de febrero de 2020.

Antiguo Tribunal de Casación de Penal del Segundo Circuito Judicial de San José

2007-0596, de las 14:00 horas del 31 de mayo de 2007.